REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODESVALLEDUPARZGADOQ

Valledupar, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL CASTAÑO OVALLOS
DEMANDADO: TEMILDA ACUÑA PADROG Y RAFAEL MORENO COTES
RADICACIÓN No: 20001310300520140000700

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble denominado “el rubí”, presentada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1. Fundamenta el peticionario su requerimiento, en que el señor MANUEL CASTAÑO OVALLOS, impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía con el objeto de lograr el cobro de doscientos quince millones de pesos ($ 215’000.000.oo) de pesos, contenidos en un título valor (letra de cambio).

2. Con base en la demanda señalada se libró mandamiento ejecutivo con fecha de marzo 06 de 2014, al tiempo que se decretó el embargo del predio rural “El RUBI” ubicado en la Serranía del Perijá, vereda Agua Bonita del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, con matrícula inmobiliaria número 190-45494 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

3. Que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal y su obligación de impulsar este proceso, por estar totalmente abandonado por más de tres (3) años, por no haberse hecho movimiento alguno al referido proceso desde el año 2014 hasta la fecha, de tal manera se podría disponer de la terminación del proceso por haber permanecido inactivo en la Secretaría del despacho.

4. Que el evento señalado configura el fenómeno Jurídico de DESISTIMIENTO TÁCITO, la cual trae como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar solicitada y ya practicada en este proceso, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional

en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Así, establece el artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2°, que derogó el art. 346 del C.P.C desde el 1 de octubre de 2012, lo siguiente:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".*

Con otras palabras, el desistimiento tácito en la hipótesis del numeral 2, sólo tiene lugar cuando el proceso se ha abandonado por las partes o lo que es igual, que la inactividad de las partes con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, la norma en comento predispone como presupuestos esenciales que el proceso permanezca inactivo y, por otro lado, que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término, para el caso particular de dos años a partir de la última actuación.

Pues bien, analizado el expediente se encuentra que, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, providencia notificada por estado el día 17 del mismo mes y año, fecha y actuación desde la que transcurrieron más de dos años sin que la parte interesada, realizará alguna actuación.

No obstante lo anterior, se evidencia en el registro de actuaciones del sub lite, que previo a la radicación en debida forma del presente memorial, el ejecutante allegó memorial el 23 de noviembre de 2020, solicitando que *"se requiera a los gerentes de los bancos para que den respuesta a la medida cautelar contenida en el oficio de embargo N°740 del 06 de marzo de 2014.",* con lo que se reactivó el presente

proceso a instancia de parte, de manera que reactivó el proceso con esta actuación y no puede predicarse su desinterés en continuar con esta lid.

Así, habiéndose realizado una actuación por parte para el impulso del proceso, previo a la presentación y resolución de la presente solicitud de desistimiento tácito, resulta improcedente que este despacho de aplicación a la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el despacho proveerá negando la solicitud presentada por la parte ejecutada de dar por desistido tácitamente el presente proceso y levantar las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los dineros de la parte ejecutada y sobre el predio rural "El RUBI", con matrícula inmobiliaria número 190-45494 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar , disponiendo en su lugar, requerir a las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Agustín Codazzi, Cesar y los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA, BANCODAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLMENA BCSC, COLPATRIA, AVVILLAS, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JURISCOOP de Valledupar, a fin de que, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de los ejecutados decretada en auto del 4 de marzo de 2014, comunicada mediante oficio 740 del 6 de marzo de la misma anualidad.

De otra parte, se proveerá reconociendo personería al Dr. ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA, identificado con la C.C. 8.702.334 y portador de la T.P. 53.069 del C.S de la J, como apoderado de los ejecutados TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Agustín Codazzi, Cesar y los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA, BANCODAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLMENA BCSC, COLPATRIA, AVVILLAS, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JURISCOOP de Valledupar, a fin de que, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de los ejecutados RAFAEL MORENO ARGOTE con C.C. 77.011.295 y TEMILDA ACUNA PADROG con C.C. 36.621.625, decretada en auto del 4 de marzo de 2014, comunicada mediante oficio 740 del 6 de marzo de la misma anualidad.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA, identificado con la C.C. 8.702.334 y portador de la T.P. 53.069 del C.S de la J, como

apoderado de los ejecutados TEMILDA RAFAELA ACUÑA PADROG y RAFAEL AUGUSTO MORENO COTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e32de366db8492b5bf0917467976cf78f26ccfce1b343e5711ac51d78a22ce
Documento generado en 21/01/2021 11:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica